

C 128367

R1991

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de socorros mútuos

DE

Empleados de Hacienda

DE

LOGROÑO.



**R
1991**

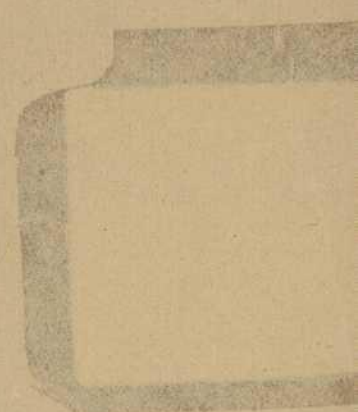
LOGROÑO.

Imprenta y librería de la Viuda de Venancio de Pablo.

1899.

REPLACEMENTS
ADDRESS

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.



REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de socorros mútuos

DE

EMPLEADOS DE HACIENDA

DE

LOGROÑO.



R. 23.461

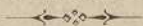
LOGROÑO.

Imprenta y librería de la Viuda de Venancio de Pablo.

—
1899.



REGLAMENTO
DE LA
Sociedad de socorros mútuos
DE
EMPLEADOS DE HACIENDA
DE
LOGROÑO



CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y fin de la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad es la mútua ayuda de todos los compañeros asociados, en la forma y medida que determina este Reglamento.

Su fin es puramente filantrópico en favor del compañero necesitado.

CAPÍTULO 2.º

De los socios.

Art. 2.º La Sociedad se compondrá de socios honorarios y de número.

Art. 3.º Podrán ser socios honorarios aquellas personas que por sus méritos y circunstancias hayan sido nombrados por la Junta general.

Art. 4.º Podrán ser socios de número todos los funcionarios con servicio en el ramo de Hacienda en esta provincia, y la admisión será solicitada y obtenida de la Junta directiva.

Art. 5.º Todos los socios tendrán iguales derechos y obligaciones comprometiéndose desde el momento de serlo á cumplir y secundar de la mejor buena fé y con la más escrupulosa caballerosidad las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos debidamente emanados de las Juntas general y directiva.

Art. 6.º Los socios de número tendrán la obligación de satisfacer el mismo día que cobren sus haberes mensuales de empleados ó antes del día 15 de cada mes en caso de no disfrutar haber fijo, la cuota de entrada de cinco pesetas, de una sola vez ó distribuída todo lo más en las cinco primeras mensualidades si así se solicita y obtiene de la Junta directiva, y las cuotas mensuales correspondientes á razón de una peseta cada una. Tanto la cuantía de las cuotas de entrada como de las mensuales podrá ser modificada por la Junta general.

Art. 7.º Aun cuando á los socios honorarios en razón á la índole de su nombramiento no corresponde la obligación de satisfacer cuota alguna, en atención al fin filantrópico de la Sociedad, serán invitados por la Junta directiva á contribuir con las cuotas mensuales de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º Dejarán los socios de pertenecer á la Sociedad; 1.º Cuando ellos lo pidan; 2.º Cuando dejen de pagar dos cuotas mensuales; 3.º Cuando sean declarados cesantes; y 4.º Cuando sean expulsados. Los socios trasladados á otra provincia seguirán perteneciendo á la Sociedad si no manifiestan nada en contrario, pero han de remitir puntualmente el importe de sus cuotas mensuales.

Art. 9.º Para que un socio pueda ser expulsado de la Sociedad porque su conducta le haga merecedor á esta pena á juicio de sus compañeros asociados, ha de concurrir la petición de la mitad de éstos por lo menos, tomándose ésta medida en virtud de dicha petición, por la Junta directiva.

Art. 10. Todo socio que deje de pertenecer á la Sociedad perderá todos sus derechos y acciones como tal, pero si deja de serlo por cesantía ó traslado á otra provincia, podrá reingresar cuando vuelva á servir, empezando á pagar las cuotas mensuales desde su nuevo ingreso.

Art. 11. Todos los socios son electores y elegibles y tienen los de número la obligación expresa de aceptar y desempeñar fielmente el cargo que se les confiera, á no ser que una causa verdaderamente justificada á juicio de la Junta general les dispense de ello. Los socios honorarios aun cuando son elegibles, solamente puede recaer su elección para los cargos de honor, salvo en los casos que satisfagan las mismas cuotas mensuales que los de número que quedarán en iguales condiciones que éstos.

Art. 12. Todo socio de número contrae la obligación expresa de poner en conocimiento de la Junta Directiva cualquier abuso que deliberadamente se cometa con perjuicio directo ó indirecto de la Sociedad, como así mismo la de auxiliar á dicha Junta cuando circunstancias especiales ó extraordinarias lo exijan.

Art. 13. Ningun socio podrá apelar á los Tribunales de Justicia en reclamación de algun socorro ó derecho que le fuera negado por la Sociedad, ni transferir bajo ningún concepto los derechos que tenga adquiridos en esta.

CAPÍTULO 3.º

De las juntas generales.

Art. 14. La Junta general se compondrá de todos los individuos de esta Sociedad, y su reunión anual ordinaria tendrá lugar en el transcurso del mes de enero de cada año, en el punto, día y hora que designará la Junta Directiva.

Art. 15. En la Junta general ordinaria se discutirán la Memoria de los trabajos llevados á cabo durante el año anterior por la Junta directiva y las cuentas de ingresos y gastos, procediéndose después á la renovación de cargos en la parte que corresponda.

Art. 16. Todos los socios tendrán derecho, previa autorización del Presidente, á presentar las proposiciones, enmiendas y rectificaciones que crean convenientes á la buena marcha de la Sociedad, las que una vez tomadas en consideración serán discutidas, pudiendo consumirse tres turnos en pró y otros tres en contra, apurados los cuales se votará definitivamente lo que hubiere lugar.

Art. 17. Todo socio ausente ó enfermo tendrá derecho á ser representado por otro en las Juntas generales.

Art. 18. El que promoviese cualquier incidente que entorpecie-

ra la regularidad de la Junta, será expulsado inmediatamente del local. A idénticos resultados quedará sujeto todo aquel que no observara la debida compostura y miramientos.

Art. 19. En las discusiones y proposiciones que se presenten á la junta general, no podrán tratarse otros asuntos, en absoluto, que los concernientes á los fines de esta Sociedad.

Art. 20. Además de las Juntas generales ordinarias á que se refiere el art. 14, podrán celebrarse extraordinarias cuando lo soliciten de la directiva la tercera parte de los asociados, expresando el motivo, ó por acuerdo de esta, que manifestará siempre el objeto de la reunión en la convocatoria que haga al efecto.

Art. 21. Las sesiones ordinarias podrán celebrarse cualquiera que sea el número de asociados que asista, y para las extraordinarias será necesaria la concurrencia de la mitad más uno en la primera citación, pudiendo sin embargo tomarse acuerdos en la segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asociados que asista.

Art. 22. La reforma del Reglamento será siempre de la exclusiva competencia de la Junta general.

CAPÍTULO 4.º

De la Junta directiva.

Art. 23. La Junta Directiva se compondrá de un Presidente efectivo, un Vice-Presidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-Secretario y cuatro Vocales, uno por cada una de las Dependencias de *Delegación* (comprendiendo en esta agrupación la Secretaría, Investigación, Sección de Propiedades, Abogacía y Archivo) *Intervención, Administración y Tesorería* con inclusión de la Depositaria. Estas agrupaciones podrá variarlas la Junta general según la organización de los servicios en la provincia.

Art. 24. Estos cargos se proveerán por elección de los socios reunidos en Junta general, y la duración de ellos será de dos años, haciéndose la renovación por mitad en cada año; empezando por el 1.º de 1901 con la primera mitad, de Presidente, Tesorero, Secretario, Vocal de la Delegación y el de la Administración.

Art. 25. Las vacantes que ocurran en la Junta directiva no se proveerán hasta la más próxima Junta general ordinaria, á menos que su número llegue á la tercera parte de los cargos de aquella, en

cuyo caso se convocará una Junta general extraordinaria para proceder á la provisión de las que hubieren acontecido. Pero cuando quede vacante alguno de los cargos de Vocales, representativos de las Dependencias, queda autorizada la Junta directiva para nombrar hasta la nueva Junta general el sustituto que por votación elija la dependencia interesada.

Art. 26. Los individuos nombrados para desempeñar los cargos de la Junta Directiva, tomarán posesión de ellos en la sesión que la misma celebre dentro de la semana inmediata á la de la Junta general en que se hubiere verificado la elección.

Art. 27. La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión mensual en el día que el Presidente señale. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los que asistan; pero si el número de éstos no llegase á la mitad más uno del total de individuos que compongan aquella, se citará para otra nueva sesión transcurridas por lo menos veinticuatro horas, y en ella los acuerdos que se tomen, serán válidos cualquiera que sea el número de los que concurran: caso de empate será decisivo el voto del Presidente. Los dictámenes de la minoría se harán constar en las actas siempre que lo pida algún individuo de ella.

Art. 28. La asistencia á las sesiones será obligatoria á no impedirlo causa legítima; y en la Memoria de fin de año, se hará mérito del número de sesiones celebradas y faltas á ellas de los señores de la Junta con especificación de los motivos que las originaron.

Art. 29. Corresponde á la Junta directiva la aplicación é interpretación de las prescripciones reglamentarias correspondientes á cada caso y la aprobación de las cuentas mensuales, mientras aprueba definitivamente la general las anuales, así como las actas de sus reuniones y la Memoria que redactará el Secretario para ser leída en la Junta general. También corresponde á la Junta directiva resolver los casos no previstos en este Reglamento sin perjuicio de someterlos en su día á la aprobación de la Junta general.

Art. 30. Cuando se le hubiera comunicado al Presidente algún siniestro con reclamación de socorro, la Junta se reunirá á la mayor brevedad posible para acordar lo que proceda. Una vez recaído acuerdo se entregará al socio ó á su viuda, hijos menores ó padres, firmando los documentos necesarios, el beneficio á que haya derecho por *enfermedad, traslado, cesantia ó defunción.*

CAPÍTULO 5.º

Del Presidente.

Art. 31. El Presidente, que en todos los actos tendrá la representación de la Sociedad y de su Junta Directiva, presidirá á esta y á la general en sus sesiones.

Art. 32. Dirigirá las discusiones, convocará á la Junta directiva en los casos señalados y siempre que lo crea oportuno, visará los ingresos y autorizará los pagos firmando los cargaremes y libramientos correspondientes, así como las actas, correspondencia y demás documentos que sean necesarios y llevará á cumplimiento los acuerdos tanto de la Junta general como de la directiva.

Art. 33. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca en que se custodien los fondos y efectos de la Sociedad, siendo responsable con los demás claveros de cualquier defraudación que pueda ocurrir, salvo en los casos de fuerza mayor.

Art. 34. Sin perjuicio de la obligación que corresponda por este Reglamento á cada uno de los socios que ejerzan cargos en la Junta directiva, podrá cerciorarse por sí mismo de todo cuanto pudiera serle conveniente conocer para que se cumplan exactamente los fines de la Sociedad sin el menor abuso, procurando imprimir una buena dirección y administración.

CAPÍTULO 6.º

Del Vice-Presidente.

Art. 35. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en todas sus ausencias y enfermedades con todos los derechos y obligaciones que determina el capítulo anterior.

Art. 36. Se pondrá de acuerdo con los Facultativos encargados de la asistencia de los enfermos y con el de la Sociedad si fuere preciso, para cerciorarse con exactitud de las enfermedades ó fallecimiento, ó de las desgracias de familia que puedan ocurrir al socio, y visitará personalmente en unión de uno de los Vocales á los enfermos para enterarse de su estado, dando cuenta al Presidente de lo que observare y que pueda interesar á la Sociedad, solicitando del mismo si necesario fuera, los socios que considere precisos á fin de que les auxilién en este servicio.

CAPÍTULO 7.º

Del Tesorero.

Art. 37. A ser posible el cargo de Tesorero ha de procurarse que recaiga en persona de responsabilidad, siendo sus obligaciones las siguientes:

1.ª Ingresar en el arca de la Sociedad todos los fondos que por cualquier concepto correspondan á la misma, previo cargareme suscrito por el Contador con el Visto-Bueno del Presidente.

2.ª Realizar los pagos acordados en virtud de los libramientos que se le presenten suscritos por el Presidente con la intervención del Contador, sin cuyos requisitos no le serán de abono en sus cuentas.

3.ª Llevar un libro de Caja por Debe y Haber foliado y rubricado por el Presidente y Contador.

4.ª Rendir á la Junta directiva en fin de cada mes la cuenta de ingresos y gastos para su aprobación.

5.ª Formar cada año y cuando la Junta directiva lo crea más conveniente la cuenta general de los fondos de la Sociedad para dar cuenta á la general según dispone el artículo 15.

6.ª Custodiar los pagarés ó efectos suscritos á favor de la Sociedad por orden de vencimientos para realizarlos puntualmente, comprobando la existencia de estos con el saldo de la correspondiente cuenta.

7.ª Reclamar del Vice-Secretario cuantas listas, documentos y noticias necesite para regularizar las operaciones de Caja.

8.ª Conservar en su poder una de las tres llaves del arca en que se custodien los fondos de la Sociedad, siendo responsable con los demás claveros de cualquiera defraudación que pudiera ocurrir. Si el arca estuviera en su domicilio, será responsable por completo, si del reconocimiento que se practique resultase fractura en la misma ó su desaparición, salvo el caso en que tuviese que ceder á fuerza mayor, siendo esto público y notorio.

CAPÍTULO 8.º

Del Contador.

Art. 38. El Contador tendrá á su cargo la contabilidad y fiscalización de fondos de la Sociedad, llevando al efecto los libros Dia-

rio y Mayor con claridad por Debe y Haber y estableciendo en este todas las cuentas á personas y á efectos que sean necesarias.

Art. 39. Tomará razón de los cargaremes, recibos de cuotas de entrada y mensuales, y de los libramientos que se expidan; y examinará las cuentas del Tesorero, las que con su informe pasará al Presidente para su aprobación por la Junta. Sacará los extractos de las cuentas corrientes personales que sean necesarios. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca en que se custodien los fondos de la Sociedad, siendo responsable con los demás claveros de cualquiera defraudación que ocurra, salvo en los casos de fuerza mayor.

CAPÍTULO 9.º

De los Vocales.

Art. 40. Sus obligaciones son las siguientes:

Asistir á las Juntas como los demás individuos que forman la directiva, según el art. 23, substituyendo al Presidente en ausencia ó enfermedad de este y del Vicepresidente, por orden de mayoría de edades, y al Secretario en ausencia ó enfermedad de este y del Vice-secretario por orden de menor edad. La substitución para los cargos de Tesorero y Contador recaerá en los Vocales que acuerde la Junta directiva.

Acompañar al Vice-Presidente en las visitas que haya de girar á los enfermos, dando cuenta á la Junta directiva del estado de los mismos, y cuidando que no se cometa ningún abuso.

CAPÍTULO 10.º

Del Secretario.

Art. 41. Sus obligaciones son:

1.ª Conservar en su poder el libro de actas en que extenderá los acuerdos que se tomen por la Junta general y directiva autorizándolos con su firma y la del Presidente.

2.ª Redactar la Memoria de que hace mérito el art. 15.

3.ª Hacer las citaciones para las Juntas de todas clases.

4.ª Instruir y formalizar los expedientes incoados en interés de

la Sociedad y dar cuenta de ellos al Presidente y á las Juntas, así como de todos los asuntos en que estas deban entender.

5.^a Despachar con el Presidente la correspondencia y comunicaciones conservando cuidadosamente las que se reciban y llevando un registro de entrada y otro de salida de documentos por el orden y numeración correspondientes, y

6.^a Encargarse de las ocupaciones peculiares del Vice-Secretario en sus ausencias y enfermedades, mientras la Junta directiva no acuerde otra cosa si el trabajo fuere excesivo.

CAPÍTULO 11.º

Del Vice-Secretario.

Art. 42. Sus obligaciones son:

1.^a Sustituir al Secretario en sus ausencias y enfermedades.

2.^a Llevar el alta y baja de los socios para lo cual tendrá á su cargo un libro registro con todos los particulares necesarios para extender oportunamente las papeletas de cuotas y pasarlas al Contador y Tesorero para su realización, y

3.^a Auxiliar al Secretario cuando las necesidades lo exijan á juicio del Presidente.

CAPÍTULO 12.º

Del Asesor.

Art. 43. Este cargo gratuito y honorífico como los de la Junta directiva, recaerá por razón de su competencia en el Sr. Abogado del Estado. Si este no pudiera aceptarlo, la Junta directiva nombrará un socio letrado, y si no lo hubiera, una persona de reconocida competencia de dentro ó en su defecto de fuera de la Sociedad.

Art. 44. Son de competencia del Asesor la resolución de consultas y redacción de documentos que entrañen interés legal para la Sociedad, pudiendo la Junta directiva invitarle con voz informativa á sus sesiones cuando lo crea conveniente.

CAPÍTULO 13.º

Del Médico de la Sociedad.

Art. 45. Este lo nombrará la Junta directiva de entre los de la Capital, para asesorarla con toda certeza técnica en los casos que lo

crea necesario para el más justo desempeño de sus funciones. El estipendio lo fijará por visitas puesto que estas serán probablemente pocas, y solo obteniendo una proposición muy económica lo aceptará por año.

CAPÍTULO 14.º

De los Socorros.

Art. 46. Estos podrán otorgarse por los siguientes motivos:

- 1.º Por enfermedad del socio ó de su familia que viva con él.
- 2.º Por traslado fuera de Logroño.
- 3.º Por cesantía, y
- 4.º Por defunción del socio.

Art. 47. Constituye el fondo de socorros en los casos 1.º, 2.º y 3.º la existencia en metálico de la Sociedad, hasta donde alcance, dando preferencia en caso de que alguna vez faltara, á los socorros más justos á juicio de la Junta directiva, en razón á ser menos repetidos en la misma persona y de menor sueldo y bienes de fortuna.

Art. 48. Los socorros en los casos 1.º y 2.º consistirán en un anticipo sin interés ninguno, cuyo límite se fija por ahora en 50 pesetas reintegrables por meses á pagar por décimas partes para los funcionarios de menos sueldo de 1,500 pesetas anuales, por quintas partes para los de este sueldo á 3,500, y por mitad para los funcionarios de mayor categoría. Los que no disfruten haber fijo se consideraran comprendidos en esta última clasificación.

Art. 49. A fin de dar más desahogo al socio socorrido, el primer plazo del reintegro del anticipo, se hará efectivo con la paga que se cobre en el segundo mes inmediato al en que haya ocurrido la enfermedad ó el traslado, y los demás plazos en los meses sucesivos.

Art. 50. Solo en los casos en que de un modo notorio pueda la Junta directiva temer que el socio no podrá cumplir sus compromisos, puede esta exigirle la garantía de otro asociado para otorgarle el anticipo.

Art. 51. La Junta usará de todas las vías legales para el cobro de los derechos de la Sociedad, sin perjuicio de poner en conocimiento de sus compañeros y de sus Jefes, lo mismo con el socio de la provincia que con el trasladado, cualquiera falta del cumplimiento de una de estas obligaciones, que por la índole de las mismas deben ser consideradas como sagradas.

Art. 52. No se hará nunca un nuevo anticipo mientras no esté satisfecho el anterior. Si algun socio se diese de baja en la Sociedad sin haber terminado de pagar un anticipo, se le harán efectivos al cobrar su primera paga, todos los plazos que falten, entendiéndose por el hecho de darse de baja sin terminar de pagar su obligación, que consiente en que se consideren todos los plazos restantes vencidos al realizar la mensualidad más próxima, puesto que de la Sociedad no puede ni debe salirse sin quedar con ella solvente.

Art. 53. Si no se diera expresamente de baja, pero no satisficiera las cuotas mensuales, al segundo mes de ocurrir esto, se consideraría que deseaba ser baja y se estaría en el caso del artículo anterior.

Art. 54. La enfermedad que motive el socorro ha de llevar más de ocho días de duración y será comprobada por la Junta directiva, y también en caso que esta lo considere necesario, por el Médico de la Sociedad; y el traslado no ha debido de ser hecho á instancia de parte ó por permuta, sino por causas completamente ajenas al interesado, para cerciorarse de lo cual la Junta hará también las averiguaciones que estime procedentes. Para hacer estas pruebas con los socios trasladados que residan en otra provincia, la Junta se valdrá de sus Jefes.

Art. 55. Los socorros en el caso 3.º consistirán en la donación al cesante de una sola vez, de la cantidad de 40 pesetas.

Art. 56. Si el cesante fuese repuesto antes de cumplirse un mes desde que cesó, tendrá la obligación de devolver á la Sociedad la parte alícuota correspondiente á los días de dicho mes que no haya estado cesante, y esta cantidad la reintegrará en la misma forma establecida para los anticipos reintegrables. Desde su reposición hasta que termine de devolver la cantidad de referencia tiene obligación de satisfacer á la Sociedad la cuota ó cuotas mensuales.

Art. 57. No se pagará socorro alguno por cesantía que provenga de la resolución firme de expediente por actos impropios de toda persona formal.

Art. 58. Cuando un empleado que no hubiere terminado de satisfacer un anticipo fuese declarado cesante, se le rebajará de la obligación pendiente, la cantidad que corresponde como socorro de cesante, pagando la Sociedad la diferencia si ésta fuese más que aquella y quedando en caso contrario solamente deudor el cesante

por la diferencia para cuando se reponga, salvo que fuese antes de un mes que entonces procedía además el reintegro de que trata el art. 56.

Art. 59. El socorro en el caso 4.º, ó sea por defunción del socio, se atenderá entregando á su viuda, hijos menores ó padres para gastos de enterramiento y lutos, la cantidad que se recaude expresamente á este objeto, á razón de una peseta por cada socio. Cuando ocurran dos ó más fallecimientos en un mismo mes, la Junta dispondrá que se anticipe de la Caja la cantidad que represente esta colecta y la cobrará después de los socios sin exceder de una peseta en cada mes.

Art. 60. Para que á un socio se le pague socorro en cualquiera de los casos determinados en el artículo 46, es necesario:

1.º Que lo pida él, ó su familia que viva con él, á la Junta directiva por medio de su Presidente.

2.º Que las enfermedades no sean venéreas, sífilíticas, ni crónicas, salvándose no obstante los casos verdaderamente excepcionales á juicio de la Junta directiva y aun así posponiendo estos socorros á todos los demás, y

3.º Que se halle completamente al corriente con la Sociedad de sus cuotas de entrada y mensuales, además de lo determinado en el párrafo 1.º del art. 52.

CAPÍTULO 15.º

De la disolución de la Sociedad.

Art. 61. Caso de disolución de la Sociedad, cuyo acuerdo deberá ser tomado en Junta general por la mitad más uno por lo menos de sus asociados, el capital social íntegro se liquidará en lo posible y entregará á la Excm. Diputación provincial de Logroño para atenciones del Hospital y Misericordia.

CAPÍTULO 16.º

Domicilio social.

Art. 62. El domicilio social se constituye en esta Ciudad, calle Mayor, núm. 147, piso 3.º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. Cuando la Sociedad se haya desarrollado de modo que el haber social sea de más de mil pesetas, queda autorizada la Junta directiva para poder hacer los anticipos reintegrables hasta de 100 ptas. y para poder dar los donativos á los cesantes hasta de 75 ptas., así como para pagar los donativos en caso de defunción, del fondo social á razón de 75 ptas; y en lo sucesivo podrá la Junta general fijar la cuantía que ha de regir para todos los casos de socorros en razón á la importancia que adquiera el capital de la Sociedad.

Art. 64. Cuando la existencia de la Caja pase de mil pesetas, ó antes si la Junta directiva lo estima procedente, dispondrá esta la situación de fondos en la Caja de ahorros, Banco de España ó casa de Banca respetable, quedándose solamente en la Caja de la Sociedad la cantidad que se considere precisa para las obligaciones más preteritorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 65. Con la aprobación de este Reglamento va aneja la elección de Presidente honorario de la Sociedad á favor de: Sr. Jefe superior del ramo de Hacienda en esta provincia, y de socios honorarios á favor de los Sres. Jefes de Dependencia con la categoría de Jefes de Negociado.

Art. 66. Los socios inscritos hasta hoy y que lo sean antes de 1.º de octubre próximo, quedan relevados de pagar la cuota de entrada que señala el artículo 6.º.

Logroño 17 de septiembre de 1899.

El Presidente, Ignacio de Inza.—El Vice-Presidente, Sergio Alvarez.—El Tesorero, Luis Alaiza.—El Contador, Moisés Fernández.—Los Vocales, Pedro Tudela, Facundo Ocón, Juan Lenguas, Ecequiel de Francia.—El Secretario, Silvio P. Escolar.—El Vice-Secretario, Emilio Gómez.

Presentado en este Gobierno de provincia en el día de hoy y registrado al número quince folio 5.º vuelto del libro correspondiente, queda un ejemplar en esta Dependencia.—Logroño: 27 de octubre de 1899.—El Gobernador, Federico Huesca.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Logroño.





